



*JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

EXPEDIENTE 110014003034-2018-00498-00

Se decide a continuación el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el numeral 2° del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se ordenó poner a disposición del Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Medellín, las cautelas vigentes en el presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, señala el libelista que no era posible poner a disposición del Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Medellín, los remanentes de la presente ejecución, toda vez que en auto del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que la parte ejecutada ingresó al proceso de extinción de dominio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

Pues bien, para desatar la réplica se impone necesario revisar lo concerniente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, teniendo en cuenta que:

- 1.- De acuerdo con lo consagrado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se pueden pretender ejecutivamente los bienes que se encuentren embargados en otro trámite procesal o el remanente que se derive de ellos.*
- 2.- Para que proceda la medida de embargo de remanentes, debe comunicarse al Juez que conoce del proceso y las medidas cautelares se deben verificar vigentes.*

El auto que se recurre tiene fecha veintiuno (21) de septiembre de la presente anualidad y contra él se interpone recurso en tiempo con fundamento en que con auto de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 32 del cuaderno número dos, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite procesal, razón por la cual, no es dable decretar nuevamente el levantamiento de cautelas para ponerlas a disposición del Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Medellín.

En el caso que es objeto de estudio del despacho, nos encontramos que por auto notificado por estado del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes denunciados como propiedad del demandado, que el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) se aportó oficio en el que el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Medellín, solicita tener en cuenta el embargo de remanentes, esto es, a más de un año de la orden de levantamiento de medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, se tiene que el día veintisiete (27) de octubre del año que avanza, la parte demandada hizo llegar el oficio emanado por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Medellín en el que informa que mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares¹, por dicha oficina judicial.

Epílogo de lo expuesto, es claro que el numeral segundo de la decisión censurada no se ajusta a derecho como quiera que no se encontraba vigente ninguna medida cautelar, sumado a que la fecha en la que se efectúa el presente estudio, el embargo de remanentes ordenado por el Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, fue objeto de cancelación, razón por la cual se concederá el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral segundo de la providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Medellín la orden dada mediante oficio N° 132 de 21 de enero de 2020, no se acató porque a esa fecha ya se había levantado la medida cautelar decretada en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

¹ Folio 212, cuaderno de medidas cautelares, oficio 569 del 30 de septiembre de 2020.

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en
estado No 2

Fijado en la Secretaria a las 8 a.m.
hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d41c262e86124ad84ecfd7da8e86d5ade00c629047f2271ea8d33fb7c4679
796

Documento generado en 17/01/2021 10:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00590 – 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron los medios de prueba que se recaudarán en el presente trámite ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el apoderado judicial de la parte demandada que no debió negarse el medio de prueba denominado por el togado como OFICIOS, como quiera que éstos hacen parte de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, además porque son útiles y pertinentes puesto que a través de ellos se puede establecer el valor del canon pretendido, la imputación de intereses corrientes, el consto financiero del valor del canon y la imputación de los pagos al crédito en consecuencia.

Así mismo, mencionó que el término para presentar el dictamen resulta insuficiente, como quiera que los documentos sobre los cuales recae el estudio, se encuentran en manos de la parte demandante, solicita que se revoque la decisión.

Por su parte, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso, solicitó mantener incólume la decisión puesto que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de medios probatorios que la parte demandada de manera directa o a través de derecho de petición, pudo haber solicitado, sumado a que el término otorgado para la presentación del dictamen, guarda concordancia con lo establecido en la normatividad procesal civil.

II. CONSIDERACIONES

Mediante la reposición se persigue que el Juez que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que se



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconozca el desacierto y consecuentemente se proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

De la revisión del expediente tenemos que la parte demandada funda su reposición en que no debió negarse el medio de prueba denominado Oficios y porque el término otorgado para presentar el dictamen, resulta insuficiente.

En tratándose de asuntos de materia probatoria, el estatuto procesal general estableció directrices para que la etapa litigiosa resulte más provechosa para el trámite del proceso, logrando así, obtener un planteamiento acertado y asertivo del litigio, evitando el desgaste en asuntos que no son propios del asunto planteado por las partes.

Es así como uno de los grandes cambios de la normatividad procesal vigente, consiste en otorgar a las partes la posibilidad de aportar los medios de prueba al proceso de manera directa, esto es, haciendo uso de las acciones procesales y constitucionales que se tienen a la mano, sin que medie la actividad del Juez Natural para la obtención del material probatorio que sustenta los hechos en los que funda tanto la pretensión, en el caso del demandante o los que sostienen las excepciones en el caso del demandado.

En la reposición que es objeto de estudio, resulta útil recordar que la contestación de la demanda es el espacio adecuado para aportar y solicitar los medios de prueba que la parte demandada pretende hacer valer en el trámite procesal, para alegar el derecho de retención y para formular excepciones de mérito que se opongan a las pretensiones, en especial aquellas que por expreso mandato legal no pueden ser reconocidas oficiosamente, pues omitirse su invocación en esta oportunidad es inútil hacerlo con posterioridad.

En este sentido, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que es deber de las partes y sus apoderados "8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias" y "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", y en concordancia con éstos deberes, el artículo 173 de la misma obra procesal, en su aparte pertinente, establece que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, del acápite de medios probatorios de la contestación a la demanda visto a folio 67 del expediente, se observa que la parte demandada solicita entre otros:

"Se libre oficio al Banco de Occidente, para que aporte, exhiba y acompañe ante su Despacho los siguientes documentos, que deberán producirse por la misma entidad y remitirse a este proceso.

- a. Certificación donde se conste la clase de crédito, que corresponda a la obligación base de la presente acción.*
- b. Que certifique la forma de determinación de los cánones de arrendamiento [sic] mes a mes, así como la determinación de los costos financieros o intereses corrientes cobrados con cada canon.*
- c. Se remita al proceso todos los pagos realizados por mi poderdante y las imputaciones a la obligación cobrada".*

De entrada se advierte que el apoderado de la parte demandada confunde la emisión de oficios con el medio de prueba denominado DOCUMENTOS establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso; sumado a que la certificación referida en aparte anterior, pudo solicitarse por el tarjetahabiente o su apoderado judicial de manera directa o por medio de Derecho de Petición, antes del proferimiento de la decisión que es objeto de crítica.

Nótese además, que la clase de crédito, la determinación de cánones, la determinación de intereses, y demás condiciones de la relación contractual que solicita el abogado, se encuentran contenidos en el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario N° 180-106556 aportado como cimiento de la acción ejecutiva, comportando improductivo la solicitud de información que obra en el expediente o que puede ser determinada mediante los documentos que fueron integrados debidamente al cartular.

Así las cosas, es evidente que la negación de la solicitud denominada OFICIOS se encuentra ajustada a derecho y por tal razón no habrá lugar a revocar la decisión proferida por este despacho.

En lo referente al medio de prueba denominado Dictamen Pericial es necesario memorar que el artículo 227 del Código General del Proceso establece que: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba". (Subrayado por el Juzgado).

De la lectura de la solicitud de Dictamen Pericial contenida en el acápite de medios probatorios, se observa que éste se encamina a obtener el valor del canon de arrendamiento e intereses, imputando los pagos efectuados por la parte ejecutada, elementos que pueden determinarse tanto del contenido del contrato de leasing y los demás documentos que obran en el encuadernado, como de la información que la misma parte demandada pueda otorgar a la institución o profesional especializado de elección del ejecutado relacionada sobre los pagos efectuados.

Así mismo, el término otorgado en la providencia de fecha 5 de octubre de 2020, esto es de 10 días, no configura un periodo desmedido o arbitrario, puesto que se encuentra inmerso en la misma norma procesal y que en caso de resultar insuficiente, la parte demandada puede poner en conocimiento del despacho tal evento para proceder a tomar las medidas correctivas necesarias.

Entonces, como quiera que la orden y el término para aportar el medio probatorio denominado Dictamen Pericial, se ajusta a la normatividad procesal vigente, es natural que el recurso de reposición propuesto por la parte demandada no encuentre vía de prosperidad.

Ante la falta de prosperidad de la reposición, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al recurrente para que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la reproducción digital del cuaderno principal, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10280 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO - NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO - CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo. Se otorga a la parte demandante el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

*El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 19 de enero de
2021.*

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e592c32d762c4f25f89ddead8cc77ee3a5a6281776fb7050238f9846c547fd

Documento generado en 17/01/2021 10:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400303420190070700

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º, 2º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 368 del C. G. del P.; **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **MENOR CUANTÍA** a instaurada por **ESTHEFANIA GUEVARA BELTRÁN** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

2.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

5.- RECONOCER al abogado **EVELIO ACOSTA FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 2.
de hoy **19 de enero de 2021.**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0f31f9998c50674a8466a559076b74b695afdfb92102a0c74c8e866a853e68d

Documento generado en 17/01/2021 10:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00917

De acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., se RECHAZA de plano por improcedente el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el curador Ad Litem de la parte demandante contra el proveído de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso dar aplicación del artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de medios exceptivos.

*No obstante lo anterior, precisa el Despacho al libelista que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 de 2020, condicionó entre otro, el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo que para en el caso de marras se pudo constatar el 01 de octubre de la presente anualidad.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7d6074c8c87e37820fc36afcd35866116af9c42436ab3f4eb013aa0156d8**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:55 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019-00931

Por no cumplirse las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G.P., se niega por improcedente lo peticionado por la libelista a folio que antecede, pues no obra en el expediente copia de los anexos que conforme las normas en cita debieron remitírsele al demandado, para tener por surtida la notificación a satisfacción.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459fad15f80ed461d58053d6b4ffd6473d0b3a14902fd7b0524ae0922abe66ff**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034–2019–00964-00

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandante es **LA FERRETERÍA HERRAMIENTAS Y SUMINISTROS S.A.S.**, y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión junto con el proveído objeto de corrección.

2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago propuesto por la parte demandante se tramitará y resolverá conjuntamente cuando haya sido notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 2.</i> <i>de hoy 19 de enero de 2021.</i> <i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb52f0387f9f1fe3e6b1b558e1c75af295fb208eff8dcf4b5563935fcc2aa8**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:58 PM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020-00041

*Conforme el poder obrante a folio 41, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **JAIRO JULIO ESPINOSA GARZÓN**, como apoderado judicial del demandado **OMAR BELTRÁN MÉNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Del recurso de reposición impetrado por el demandado a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59fea0e4ea7e668ba278540cc409d85b04d309c4654e154e177fbe5828c5d7**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2020-00147

*En virtud al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar como nueva fecha para la realización de la diligencia programada en auto de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, el día **dieciséis (16)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintiuno (2.021)** a la hora de las **8:30 am**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853cb8de6a6b36da3a87597c8fef2407af9dcdeccfc1fbf31d802de0624e44c9**
Documento generado en 18/01/2021 09:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2010-00757

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de fijar fecha para remate, el libelista debe proceder a actualizar el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo es de hace más de dos (2) años. (Artículo 457 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d8ab1099b45479484344f1076fdaafee1f206f22935e08c677e2fd7c8a895**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2016 – 00406 – 00

Niéguese la solicitud de complementación del proveído, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, que existan conceptos o frases motivo de duda.

Nótese, que si bien el Decreto 806 de 2020 privilegia las actuaciones de manera virtual, también lo es que el trámite de la audiencia lo deben establecer tanto el demandante como el demandado directamente con la Secretaría del despacho, puesto que son las partes las que deben informar la capacidad de acceder a medios tecnológicos o en su defecto, solicitar cita para participar a través de una de las salas dispuestas para el desarrollo de audiencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 2.

de hoy 19 de enero de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e185ba4627ab082bd3170b6ddac3c4f9be779f5d64e5028384e7e9cf2143c**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2016-00209

En virtud a lo solicitado en escrito que antecede, la libelista estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de mayo de 2020, en el que se señalaron los argumentos para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399cf6f681bcdefa09e8755fdd16d09f274986abea12508fb0dac669e8a8eb8**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2016 – 00333

En virtud al informe secretarial que antecede, se dispone:

*Señalar la hora de las **2 p.m.**, del día **18 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de llevar de proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme lo prevé el artículo 373 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior es notificado en estado No 2. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021. El secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5a8b53b71ee2af3071e04b632cb25cce3bdd1ac8d0b7f0a239c8afa56291
be8

Documento generado en 17/01/2021 10:37:30 PM



***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2016 – 00406 – 00

Niéguese la solicitud de complementación del proveído, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, que existan conceptos o frases motivo de duda.

Nótese que, si bien el Decreto 806 de 2020 privilegia las actuaciones de manera virtual, también lo es que el trámite de la audiencia lo deben establecer tanto el demandante como el demandado directamente con la Secretaría del despacho, puesto que son las partes las que deben informar la capacidad de acceder a medios tecnológicos o en su defecto, solicitar cita para participar a través de una de las salas dispuestas para el desarrollo de audiencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 2.

de hoy 19 de enero de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ab9b87888456ae11361d190e2ac9549160e045b9408aeade9adf9d3942d99**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2010-00757

Respecto al derecho de petición impetrado por el actor a folio que antecede, se pone en conocimiento del aquí libelista, que, tratándose de actuaciones judiciales, el derecho de petición se torna totalmente improcedente, pues las partes deben formular sus solicitudes con apego a las normas aplicables al caso controvertido.

No obstante lo anterior, a fin de continuar con el trámite pertinente, el libelista proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto adiado 12 de marzo de la presente anualidad obrante a folio 101 del plenario.

Aunado lo anterior, Secretaría, de cumplirse los requisitos para el envío del asunto de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, procédase a su remisión a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93296443a975e2120758a10a9b689b4c280faed6806bee16d97421f6c8959ac**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2017-00961

Respecto de lo solicitado por la libelista, se pone de presente que el Despacho Comisorio No. 056, fue devuelto por esta dependencia al Juzgado concomitante desde el 18 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34ba67b5927dee51b13fea2cd943503d4f06a95d78b92831b103fdd47c38b6**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034–2017–01048-00

*Como quiera que la solicitud que antecede cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida de embargo que pesa sobre los bienes del demandado **OLMAN AUGUSTO VELÁNDIA GÓMEZ**.*

Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 2</i> <i>de hoy 19 de enero de 2021.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</i>

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3fa698b7019750bf0be860fcee523b2ccf74b3b37d422a27ada00267980dcc**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:35 PM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034–2017–01306-00

Observa el Despacho que se presenta una solicitud de nulidad por parte de **JHONATHAN CETINA CUELLAR** quien no es parte en presente trámite ejecutivo, sumado a que el escrito de nulidad guarda equivalencia con la solicitud de nulidad allegada por la demandada **MARTHA ISABEL CETINA CUELLAR**, razones por las cuales el despacho rechaza de plano la nulidad propuesta de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4),

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 2. de hoy 19 de enero de 2021. El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae202726750cdb44399f113882a8102f96f321fecdac657f32a2b3bc6b4b6ca**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:36 PM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034–2017–01306-00

Se requiere a la Auxiliar de la Justicia Secuestre **JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA**, para que allegue copia de la garantía vigente que prestó al momento de su inscripción, para efectos de garantizar la respectiva indemnización de perjuicios que se llegaren a ocasionar por la indebida administración del bien dejado bajo su custodia.

Igualmente deberá rendir los informes mensuales respectivos, del bien dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del Código General del Proceso. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (4),

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 2. de hoy 19 de enero de 2021. El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd9c4d6af514c3f8f535d3d079eab33a66068c31f72cefb459cc5b785ae8aa**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021).***

EXPEDIENTE 110014003034–2017–01306–00

Se decide a continuación el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el numeral 2° del auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el término de ley para que la parte interesada sufragara los gastos para surtir la alzada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

*En síntesis, señala la apoderad judicial de la parte ejecutante que el auto interlocutorio que resolvió el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados, no resolvió las solicitudes por ella elevadas en el escrito en el que descorre el traslado de la reposición, relacionadas con requerir al abogado de la parte demandada para que convoque a **JHONATHAN CETINA CUELLAR** y a **MARÍA TERESA CUELLAR DE CETINA**, y compulsar copias de las actuaciones al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue y sancione las actuaciones del abogado **JORGE CASTRO BAYONA**.*

*Menciona, que el recurso propuesto por el abogado **JORGE CASTRO BAYONA** no debió resolverse puesto que se presentó de manera extemporánea, como quiera que el auto objeto de crítica se notificó por estado del 17 de enero de 2020 y el apoderado presentó la reposición 15 días posteriores a la notificación.*

CONSIDERACIONES

Mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente procesa a revocar o a modificar su pronunciamiento.

En el área civil, este medio de impugnación es improcedente cuando se presenta contra una providencia que resuelva una reposición, salvo que existan asuntos frente a los cuales la autoridad no se pronunció, en cuyo caso, la reposición procede exclusivamente sobre los puntos pendientes de decisión.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante sostiene que el despacho no logró resolver lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de

*reposición y sobre las solicitudes elevadas por la parte ejecutante relacionadas con requerir al apoderado de la parte demandada y compulsar copias de la actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue y sancione al abogado **JORGE CASTRO BAYONA**.*

*Pues bien, para verificar la procedencia de la réplica se impone necesario contrastar el escrito visto a folio 7 mediante el cual se descurre el traslado de la reposición, con el proveído de fecha 20 de febrero de 2020, a través del cual se resuelve la reposición planteada por al abogado **JORGE CASTRO BAYONA**.*

Al respecto, observa esta judicatura que como bien lo menciona la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho no se pronunció sobre las solicitudes por ella elevadas y tampoco sobre la fecha de presentación del recurso; razones por las cuales se comprueba la procedencia de la reposición y en consecuencia se impone necesario el estudio de la oportunidad para interponer la reposición y el posterior análisis de las peticiones elevadas por la togada.

Respecto de la oportunidad para proponer la reposición en decisiones proferidas de manera escrita, el inciso tercero del artículo 318 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, establece que la réplica puede presentarse antes de culminar la jornada de atención al público del tercer día hábil posterior a la notificación de la providencia objeto de crítica.

Pues bien, en una nueva revisión de las diligencias se observa que el proveído que de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) visto a folio 4, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad, fue notificado por estado a las partes el día cuatro (4) de febrero del año que avanza, por lo que el término para presentar la reposición venció el pasado siete (7) de febrero del mismo año, pues corrió los días cinco (5), seis (6) y siete (7) del citado mes y año.

*Ahora bien, la reposición vista a folio 5 del encuadernado tiene inscrita tanto la firma del encargado de la recepción del memorial por parte del despacho, como la hora de las 8:25 a.m., del día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), lo que quiere decir que el recurso de reposición propuesto por el abogado **JORGE CASTRO BAYONA** fue presentado dentro de la jornada laboral de la fecha límite para la manifestación, situación que permite inferir que contrario a lo que sostiene la apoderada judicial de la parte demandante, la reposición fue presentada en tiempo y en consecuencia, debió resolverse, como se hizo, razón por la cual no encuentra vía de prosperidad el argumento planteado por la parte ejecutante.*

*En lo relacionado con requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que colabore con la administración de justicia y brinde celeridad al litigio, citando a **JHONATHAN CETINA CUELLAR** y **MARÍA TERESA CUELLAR CETINA**, se impone señalar que de conformidad a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2017 visto a folio 29 del cuaderno principal, las personas naturales mencionadas anteriormente, no son deudores de la obligación que pretende ejecutar la propiedad horizontal y por consiguiente, no hacen parte de la*

relación jurídico - procesal del trámite que cursa en este despacho, razón por la cual se rechaza la solicitud por improcedente.

Frente a la petición de compulsar copias al apoderado judicial de la contraparte de la ejecutante, es necesario precisar que si la promotora considera que existe alguna actuación irregular por parte de dicho profesional del derecho, está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades penales y/o disciplinarias, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello, sin que corresponda dicha carga a éste Despacho cuando no encuentra razón para ello.

Ante la falta de prosperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al recurrente para que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la reproducción digital del presente cuaderno, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10280 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, **el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO - NO REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - NEGAR la solicitud de requerimiento al apoderado de la parte demandada y la compulsa de copias del abogado de la contraparte, por improcedente conforme se explicó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO – CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. La parte demandante debe allegar dentro del término de ley para que sufrague las expensas necesarias para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE (4),

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 19 de enero de
2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

Firmado Por:

**NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ef517ef77387923a010faaf7a3c5f765945393a3a008eeee54d3cb014e16e**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034–2017–01306-00

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, estando en la oportunidad procesal pertinente, se cita a las partes para el día **23 de febrero de 2021**, a hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia correspondiente para la práctica de pruebas.

Solicitadas por la parte incidentante.

1. Documentales.

Téngase en cuenta las aportadas con el líbello, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.

2. De oficio

Cítese al incidentante y al incidentado para que en la audiencia pública programada contesten el interrogatorio oficioso que se les formulará.

NOTIFÍQUESE (4),

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 2. de hoy 19 de enero de 2021. El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d5ca089624fff28d9cd90b0621997565ed7e3188fef8acbe1e1e614ea109bb**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00611

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone su relevar al auxiliar designado y en consecuencia resuelve:

NÓMBRESE como curador Ad Litem al abogado **EVELIO ACOSTA FORERO**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a las direcciones:

Calle 12B No. 8-23. Oficina 509 de Bogotá.

eacostaforero@hotmail.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Código de verificación: **7a43caf77cc539d9850dabf72e5029d1813e6ddb9dbaacb7dc137ced5f436812**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00649

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que proceda a corregir en la valla, el número del Juzgado que conoce actualmente del asunto de la referencia (Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767674a87025a30435f02d8598b9ad252b0a0d8db6cf259897d17e793504d19**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001400303420180066500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, contra el proveído calendarado 4 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En síntesis, señala el libelista que al demandante no le asiste derecho para cobrar la obligación contenida en el pagaré aportado base de la acción, toda vez que no reúne los requisitos formales, en razón a que con la demanda no se acompañó la tabla de amortización que permitiera liquidar y ejecutar la obligación contenida en el citado título valor, por lo que este resultaba ineficaz.

Agregó, que era necesario acompañar con el escrito de la demanda, la descripción del crédito y la vida del mismo, para saber desde que momento se hacía exigible la obligación para que pudiera por ello, proceder el ejecutante a llenar los espacios en blanco.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicho medio defensivo.

CONSIDERACIONES

Desde ya, se advierte por esta sede judicial la no prosperidad del recurso impetrado, en razón a que los argumentos en los cuales se sustenta este medio de impugnación atacan las pretensiones de la ejecución y, no los requisitos formales de la demanda o del título base del presente asunto o del procedimiento de la demanda, tal como lo dispone el artículo 100 y 430 del C.G.P.

Entonces, teniendo en cuenta que expresamente el citado artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que a través del recurso de reposición solo podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, los supuestos facticos en que el impugnante fundamenta el recurso de reposición deben ser debatidos mediante las respectivas excepciones de fondo y en un estadio procesal distinto al formulado, en razón a que lo que se pretende es atacar no son los requisitos formales sino los sustanciales del título valor aportado como báculo de la presente acción, los cuales únicamente pueden ser materia de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

estudio a través de las excepciones de fondo tal como lo ha consagrado el artículo 784 del estatuto comercial.

Igual suerte, corre el subsidiario de apelación, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de apelación, ni de otra norma de carácter especial consagrada en este mismo Código (artículo 438).

*En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá,***

RESUELVE:

PRIMERO - NO REVOCAR el auto de calendado 14 de enero de 2019 de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - NEGAR la apelación solicitada conforme la parte considerativa de esta providencia

TERCERO - Secretaría, proceda contabilizar el término con el que cuenta el demandado **JHON FREDDY ARIAS CÉSPEDES**, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA

H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 2. de hoy 19 de enero de 2021. El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4085799b91beb7a1603f05212660cda88ea5dc974650e4a2e182d96ae7f
568d0**

Documento generado en 17/01/2021 10:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018-00687

Respecto a lo solicitado por el libelista a folio que antecede, se le pone en conocimiento lo dispuesto en auto de fecha 19 de julio de 2019, obrante a folio 75.

En consecuencia, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

H.Q.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b850bae3b032fb2298f1fc5741dd45ad5f1387c975f7d28470f116900870d3**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021).

EXPEDIENTE 110014003034 – 2018 – 00741

Vencido el término de traslado ordenado en auto que antecede, se dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas.

*2. Señalar la hora de las **8:30 a.m.**, del día **18 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2 del artículo 443 de la misma codificación procesal.*

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede al decreto de pruebas con la finalidad de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

TENER como **pruebas** las siguientes:

1. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, al recorrer el traslado de las excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: *Téngase en cuenta las allegadas con el escrito de contestación y las obrantes en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

**NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b1dfc04931fd594faea05039d679581246816a7d28fdfe98e08c57ba1a46d**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021)

Ref. 110014003034–2018–00812–00

En virtud a la solicitud que antecede, se ordena por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales embargados en el presente asunto, en favor del demandante ROBER WILSON RINCÓN LEÓN.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 2.</i> <i>de hoy 19 de enero de 2021.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</i>

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bb90f81ccdc67ca9357eccd1349b8514c949c641ff5456c56c1af08083d317**
Documento generado en 17/01/2021 10:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021).

EXPEDIENTE 110014003034 – 2019 – 00097

Vencido el término otorgado en proveído adiado 30 de noviembre de la presente anualidad, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto y acreditado el cumplimiento de lo pactado en la audiencia realizada el pasado 6 de noviembre de 2019, el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **conciliación**.

2.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado o entidad respectiva, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

3.- ORDENAR desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- NO CONDENAR en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

**NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d32b1a4e22bffb08e8cb1050ff2bfa0a46b0fa9c01db2bd8bcdfdab6b2c8

Documento generado en 17/01/2021 10:37:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiún (2021)

EXPEDIENTE 110014003034 – 2001 – 00628 – 00

Se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el Secretario del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 2.
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d28626ed02dfa51a8000403b88ad6290a31cf8ef659802c395ba6e5d8cfb57

Documento generado en 17/01/2021 10:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>